



*Revista*  
*Iberoamericana*  
*de*  
*Autogestión y*  
*Acción Comunal*

Segunda Epoca

**36 - 37**

INAUCO

INSTITUTO INTERCULTURAL PARA LA AUTOGESTION Y LA ACCION COMUNAL

# Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal

<b>Director:</b> Antonio Colomer Viadel	Luis García San Miguel Abraham Guillén (†) Roberto Guimarães Ana Gutiérrez Johnson Marcos Kaplan Manuel Lizcano Alejandro Lorca William Moreno J. L. Montero de Burgos (†) Julio César Neffa Emilio Ontiveros José Pérez Adán Hugo Pirela Ricardo Puerta Rafael Rodríguez Delgado (†)	Lino Rodríguez Arias Bustamante Santiago Roca José Luis Sampedro Francisco Salinas José Luis Rubio Juan José Sanz Jarque Jorge Selser Juan José Taccone Francisco Tarragó Jaroslav Vanek María Jesús Vara Miranda Carlos Villagra Guido J. Zulueta
<b>Consejo de Redacción:</b> Francisco Alonso Soto Enrique Álvarez Conde José Luis del Arco (†) Mario Bungue Omaira Calles Carlos Díaz Alejandro Dorna José Elizalde Juan G. Espinosa Carlos Gadsden Alfonso Gándara Juan Diego García Mejías		<b>Secretaría de Redacción:</b> Vicente José Cabedo Mallol

La *Revista* se publica bajo la responsabilidad del Instituto Intercultural para la Autogestión y la Acción Comunal (INAUCO)\*, con la participación de las siguientes instituciones:

- Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), Madrid.
- Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI), Madrid.
- Instituto de Promoción e Investigación de Autogestión (INPRONAI), Caracas.
- Programa de Participación y Sistemas Autogestionados, Cornell University, Ithaca, New York.
- Instituto de Autogestión (INA), Santiago de Chile.
- Instituto de Sociología y Desarrollo del Area Ibérica (ISDIBER), Madrid.
- Asociación de Estados Cooperativos (AECOOP), Madrid.
- Sociedad Internacional para el Desarrollo de la Comunidad (SIDECA), Caracas.
- Instituto Latinoamericano de Cooperación Tecnológica y Relaciones Internacionales, Buenos Aires/Madrid.
- Consejo Latinoamericano y del Caribe para la Autogestión (CLA), Lima.
- Asociación Iberoamericana para la Integración, el Desarrollo y la Democracia Avanzada (AIDA), Madrid.
- Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Trabajadores (COLACOT), Bogotá.
- Asociación Latinoamericana de Centros de Educación Cooperativa (ALDECOOP), Argentina.
- Instituto Latinoamericano para la Participación y la Autogestión (ILAPA), de la Universidad de los Trabajadores de América Latina (UTAL), Caracas.
- Instituto de Desarrollo Personal y Comunitario, Cuernavaca, México.

\* El (INAUCO) es un servicio de la Fundación Laboral de Asistencia y Promoción de Empresas (FLAPE).

Toda comunicación oral o escrita relativa al contenido de la *Revista* deberá ser dirigida a:

ANTONIO COLOMER VIADEL  
Duque de Calabria, 16  
46005 VALENCIA (España)  
Teléfono 96 374 00 41  
Email: acolomer@mail.ono.es

*Suscripciones, cambios de domicilio, cuestiones administrativas:*

JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ  
INAUCO - Universidad Autónoma de Madrid  
Cantoblanco - 28049 MADRID (España)  
Teléfono 91 397 81 72 - Fax 91 397 41 23  
ISSN: 02 12-7687 - Depósito legal: M-26675-1983  
Printed in Spain  
Impreso en España por QUILES, Artes Gráficas, S. A.  
Picayo, 23. 46025 Valencia

## Administración de justicia por autoridades indígenas en Oaxaca

Francisco López Bárcenas (\*)

### INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de la existencia de los sistemas normativos indígenas y su validez para la resolución de conflictos y, en general, para la organización de su vida social interna, es un derecho y una demanda específica de los pueblos indígenas bastante añeja que apenas comienza a incorporarse en algunas legislaciones internacionales y nacionales, incluido el Estado Federal mexicano. Aunque con bastantes limitaciones, la legislación del Estado de Oaxaca (que forma parte de la federación mexicana) los ha reconocido, con lo cual comienza a pagar la deuda histórica que en este aspecto guarda con sus pueblos indígenas, por haber sido el primero en Latinoamérica en incorporar los principios del Código Civil napoleónico, donde se estatuye que «contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o

práctica en contrario», con lo cual los sistemas normativos indígenas fueron condenados a la ilegalidad (1). A partir de las reformas introducidas en su Constitución local en el mes de junio de 1998, se reconoció legalmente la existencia y validez de los sistemas normativos indígenas, también denominados por los estudiosos y los mismos indígenas «usos y costumbres», derecho consuetudinario, sistemas normativos indígenas o, mas propiamente, derecho indígena. Como consecuencia de su reconocimiento en la Constitución Política del Estado, la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca* desarrolló su contenido y el alcance de su ejercicio por los titula-

(1) Clavero, Bartolomé, *Ley de código: trasplantes y rechazos constitucionales por España, y por América*, Estratto dal volume QUADERNI FIORENTINI, per la storia del pensiero giuridico moderno 23, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1994.

(\*) Licenciado y Magister en Derecho. Formó parte del equipo de asesores del EZLN en los diálogos de San Andrés. Miembro del Consejo Nacional Indígena y de la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas.

res de él: los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

De eso trata el presente trabajo, mismo que se ha estructurado de la siguiente manera: la forma en que la Constitución del Estado y la ley reconocen y dan validez a los sistemas normativos indígenas; los casos específicos en que las autoridades indígenas tienen competencia para resolver conflictos y los criterios para determinarla; el procedimiento de impartición de justicia, las condiciones para realizar detenciones administrativas cuando sean necesarias, los requisitos de las resoluciones, su compatibilización y convalidación y la ejecución de las mismas.

## 1. RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS

En el mes de junio de 1998 la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, adicionó un párrafo séptimo al artículo 16 de la Constitución Política del Estado en donde se estipula lo siguiente:

*Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda*

*la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias (2).*

Esta norma constitucional no define lo que son los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas ni la jurisdicción de sus autoridades comunitarias sino solo reconoce la existencia y validez de los sistemas normativos indígenas y, por lo mismo, la autorización legal para que las autoridades indígenas encargadas de impartir justicia los utilicen; remitiendo a la ley reglamentaria el establecimiento de los casos y formalidades en que podrán hacerlo, así como las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones que las autoridades indígenas tomen con base en ellos.

En este sentido la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*, en su artículo tercero, fracción VIII, establece lo que hay que entender por

---

(2) Decreto número 258, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos en materia indígena, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado, No. 23, tomo LXXX, 6 de junio de 1998, pp. 11-17. Todas las referencias a la Constitución provienen de esta fuente, salvo que se indique lo contrario.

sistemas normativos, en los siguientes términos:

*Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos (3).*

Está aceptado de manera general entre los juristas que una norma es el significado lingüístico de palabras usadas para calificar como prohibidas, obligatorias o permitidas ciertas conductas o estados de cosas resultantes de ellas (4) y tales normas se convierten en jurídicas cuando su ejecución está garantizada por una sanción externa institucionalizada, lo cual implica que para toda violación de la norma existe una sanción, se conoce la medida de ella y las personas encargadas de aplicarlas (5). Cuando las normas jurídicas forman un

---

(3) *Periódico Oficial del Estado*, 19 de junio de 1999. Todas las referencias a esta ley provienen de esta fuente, salvo que se indique lo contrario.

(4) Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, «Norma jurídica», en: Garzón Valdéz y Francisco Laporta, *El Derecho y la justicia*, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, Editorial, Trotta, España, 196, p. 134.

(5) Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Segunda reimpresión, Debate, España, 1993, p. 125.

sistema, es decir, que guardan relación ordenada unas con otras, se dice que hay un sistema jurídico.

La característica de oralidad atribuido por la ley a los sistemas normativos indígenas se usa en sentido contrario a escrita, que es la forma como las normas indígenas producidas por el Estado se manifiestan, lo que no es ninguna razón para dar más valor a una u otra, pues ambas tienen el mismo mientras tengan las mismas características; en este mismo sentido se usa también la palabra consuetudinario, en referencia a la forma en que las normas de los sistemas indígenas se van formando a través de prácticas reiteradas que se dan en la comunidad y con el paso del tiempo se vuelven obligatorias; a diferencia de las leyes estatales que se crean mediante un proceso determinado establecido en una ley aprobada por el mismo poder legislativo.

Congruente con la disposición constitucional el artículo 28 de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*, también hace referencia al reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, en los siguientes términos:

*El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y*

*específicas en cada pueblo, comunidades y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales, que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a sus diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.*

Al contrario de otro tipo de derechos, sobre todo los individuales, la Constitución estatal no *reconoce*, sino *otorga*. La diferencia no solo es gramatical, tiene implicaciones de fondo. Reconocer implica admitir que los sistemas normativos indígenas son anteriores a la creación del Estado y por lo tanto no son creación de él, quién reconoce que siendo un derecho humano de los pueblos, le son indispensables para su existencia y por eso lo acepta como son. Otorgar, en cambio, implica que el Estado los crea, con las características que decida darles, para que sus habitantes hagan uso de ellos.

Al reconocer los sistemas normativos indígenas como fuente independiente de derecho los coloca al nivel de las leyes, por encima de la jurisprudencia y la propia costumbre, dejando atrás el anacrónico principio de que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso costumbre o práctica en contrario, el cual se se-

guirá aplicando pero no para la resolución de conflictos por las autoridades indígenas y en las materias que la propia ley determina. Con esta legislación el Estado de Oaxaca que a principios del siglo fue el primero en América latina en incorporar el principio a su legislación, también a finales de él es el primero en imponerle modalidades a su uso.

Desde el punto de vista jurídico lo realmente importante de esta disposición es la primera parte de ella, donde el Estado expresamente reconoce la existencia de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas. Los otros elementos son secundarios, enriquecen la primer frase pero si no estuvieran no habría problema, pues la propia ley en su artículo tercero define los que son los sistemas normativos internos. Asimismo reconocer su existencia equivale a reconocer su validez, es decir, que tienen en mismo valor que las leyes elaboradas por el Estado, por lo que no hay razón para preferir uno sobre otro y deben ser utilizados dándoles la misma jerarquía, no subordinando ninguno a otro.

En este mismo sentido, el artículo 138 bis A de la misma Constitución Política establece la jurisdicción indígena en los siguientes términos:

*La Jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los*

*usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del artículo 16 de esta Constitución.*

Como en el caso de los sistemas normativos indígenas, esta norma jurídica no define a la jurisdicción porque es un término con un significado generalmente aceptable dentro de la doctrina jurídica, y su utilización no debería prestarse a dudas. Un concepto técnico de la jurisdicción la explica como «función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada» (6). Hay que señalar sin embargo que al disponer que este derecho se ejercerá por las autoridades comunitarias «de acuerdo con los usos y costumbres» se vuelve al lenguaje anacrónico ya superado en el artículo anterior, donde se habla de sistemas normativos indígenas.

---

(6) Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, Sexta reimpresión de la tercera edición, Depalma, Argentina, 1993, p. 40.

## **2. LA VALIDEZ DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

No obstante que al reconocer la existencia de los sistemas normativos también se reconocía su validez, la misma ley, en su artículo 29 lo especificó claramente en los siguientes términos:

*El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.*

Hubiera bastado con que se dijera que se reconoce validez a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas para que pudieran ser aplicados sin caer en la ilegalidad como antes del reconocimiento sucedía.

El reconocimiento de la existencia de los sistemas normativos indígenas y la validez de los actos realizados conforme a ellos tiene límites expresos en la propia ley. El primero de

ellos consiste en que podrán usarse siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado y las leyes estatales vigentes; en segundo que no vulneren derechos humanos ni de terceros. En principio la disposición es correcta, el problema se encuentra en que la Constitución y la mayoría de las leyes del Estado están diseñadas bajo la lógica de una sola cultura y no de la diversidad cultural que en él existe, entonces sujetar la validez de los sistemas normativos a dichas leyes sin la debida adecuación a la diversidad social nos lleva al problema de que cada que se presenten contradicciones entre una ley y los sistemas normativos prevalezcan los primeros.

Lo mismo sucede con los derechos humanos y los derechos de terceros, porque aunque los derechos humanos sean anteriores al Estado, el reclamo de su violación, jurídicamente, solo se puede hacer mediante la ley, es decir, solo en los casos ella protege; lo mismo que los de terceras personas. Y como la ley está diseñada de acuerdo a la cultura mestiza, no contempla las concepciones de derechos humanos que existan en otras culturas, por lo que se convierte en otra restricción al ejercicio de los sistemas normativos indígenas.

Para salvar estos problemas, en el caso de que hubiera conflicto con las leyes estatales se pueden invocar tratados internacionales sobre derechos

humanos que amplían la concepción de estos, al incluir no solo los derechos individuales sino también los de las minorías y de los pueblos.

### **3. LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS**

Dos de las premisas para determinar cuando las autoridades indígenas podrán administrar justicia de acuerdo a los sistemas normativos de sus pueblos o comunidades consiste en determinar los casos en que tienen competencia y los criterios para determinarla y para saberlo también hay que consultar a lo que la ley dispone al respecto

#### **3.1. Casos en que tienen competencia**

Para saber los casos en que una autoridad indígena tiene competencia debemos atender al contenido del artículo 38 de la *Ley de Derechos de los Pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*, que expresa:

*Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos en los casos y de*

*acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:*

*I. Las autoridades indígenas tradicionales ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:*

*a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.*

En esta disposición se confunde la jurisdicción con la competencia. Como explicamos anteriormente, la jurisdicción es una función pública en virtud de la cual mediante un juicio se determina el derecho de las partes, dirimiendo sus conflictos y controversias; en cambio la competencia es el conjunto de causas o asuntos sobre las cuales puede un juez ejercer su fracción de jurisdicción, constituye una porción y un límite a la jurisdicción. La disposición citada no trata sobre el poder de las autoridades indígenas para juzgar sino sobre las materias que pueden intervenir, no se refiere a las facultades para resolver sino a los casos específicos en que pueden hacerlo. Claro, un juez competente también tiene jurisdicción y si tomamos la referencia a la jurisdicción como si estuviera hecha a la competencia esta hipótesis resulta bastante clara: si el hecho a juzgar involucra sólo a indí-

genas, en principio podemos pensar que se trata de un caso que las autoridades del pueblo donde sucedió pueden juzgar y resolver.

Otro supuesto se encuentra en el siguiente párrafo de la misma fracción y dice:

*Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.*

Esta disposición contiene un supuesto distinto al anterior y dos modalidades de él. En primer lugar se trata de un suceso acaecido en el territorio de una comunidad indígena en donde se ve involucrada una persona perteneciente a ella y otra que además de que no es del lugar tampoco es indígena.

Si el asunto fuera de carácter penal, el infractor tiene el derecho de decidir si se somete a las autoridades de la comunidad indígena o acude ante los órganos del Estado a que se resuelva el conflicto. Con esta disposición es el derecho individual del ofensor queda protegido a cambio de desproteger a la comunidad, pues difícilmente podremos encontrar una persona ajena a una comunidad indí-

gena que habiéndola ofendido quiera someterse a sus autoridades, las que lo juzgarán de acuerdo a sus propias normas. Mejor hubiera sido que la decisión se tomara de acuerdo a si la violación afectaba solo a la comunidad o trascendía sus intereses, sujetando al infractor a las autoridades comunitarias en el primer caso y dejándolo en libertad de decidir en el segundo. Pero no fue así y mientras la norma no se modifique hay que atenerse a su contenido.

Otro supuesto es que se trate de materias diferentes a la penal, es decir, civiles en sentido amplio. Para este caso la ley dispone que el demandante decida si acude ante la autoridad de la comunidad indígena respectiva o a los tribunales estatales. En este caso si es correcto dejar al que reclama sus intereses a que decida por el mismo a que autoridad acudir porque es solo su interés el que se encuentra en juego y no el de la comunidad ni el de terceros. Se trata de derechos privados, no públicos, y el resultado del juicio solo afecta o beneficia a quien decide a que tribunal acudir.

La fracción b del mismo artículo establece los límites de la competencia material en los siguientes términos:

*Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código*

*Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión; en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar, incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.*

La disposición es poco clara y por lo mismo se presta a diversas interpretaciones. Una de ellas, literal, conduce a sostener que tratándose de delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado con penas económica o corporal que no exceda de dos años de prisión las autoridades indígenas no podrán ejercer ni jurisdicción propia ni competencia alguna, limitándose a actuar como

auxiliares del Ministerio Público o del Juez de Primera Instancia, según se trate: en cambio, tienen competencia para juzgar en asuntos de tenencia individual de la tierra, faltas administrativas y de policía, atentados contra las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas, cuestiones de *trato* civil y familiar, incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

Sólo que esta interpretación se tropieza con varios inconvenientes. El primero de ellos es que si ése fuera el sentido de la norma el legislador no la hubiera incluido, no por lo menos en esos términos, pues sería suficiente con que se mencionara que en delitos tipificados en el Código Penal las autoridades indígenas actuarían como auxiliares. Otro inconveniente para sostenerla es que si en esos casos las autoridades indígenas son auxiliares en los demás simplemente carecen de jurisdicción, caso en el cual no habría necesidad de distinguir entre ambos.

Una segunda interpretación conduce a que en los delitos sancionados por el Código Penal con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, las autorida-

des comunitarias actuaran como auxiliares del Ministerio Público y los Jueces de primera Instancia, pero con tal calidad pudieran resolver; lo cual es insostenible porque una autoridad auxiliar no puede suplir en sus funciones sustanciales a la autoridad que auxilia y debe limitarse a ayudarla a sacar adelante sus trabajos. En este sentido, las autoridades indígenas no podrían resolver controversias sin la intervención del Ministerio Público o los Jueces de Primera Instancia.

Puede darse una interpretación distinta a las anteriores si las palabras «en estos casos» no se liga a los delitos cuya sanción sea económica o siendo corporal no exceda de dos años de prisión, sino a los que excedan estos límites, lo cual es posible si las palabras «en estos casos», se relacionan solo con la frase «exceda de dos años de prisión»; en cuyo caso la hipótesis estaría referida a los delitos que si excedan esa pena. En este sentido estaríamos frente a tres grupos de materias en las que las autoridades podrían intervenir: dos como autoridades resolutoras, atendiendo los casos que se le presentaran para ese efecto y uno como auxiliares del Ministerio Público o los Jueces de Primera instancia.

El primer grupo de materias en que podrían resolver incluye todos los delitos tipificados en el Código Penal del Estado cuya sanción no sea

económica o siendo corporal no exceda de dos años de prisión.

Un segundo grupo, en materia civil, estaría integrado por materias de tenencia individual de la tierra en las comunidades indígenas, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar, incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

En este caso las facultades reconocidas a las autoridades comunitarias no son tan amplias como pudiera desprenderse de una rápida lectura de esta norma jurídica. En primer lugar la denominación de tenencia individual de la tierra no puede referirse a cualquier derecho derivado de la propiedad individual de ella pues si así fuera se hubiera expresado de esa manera; por tenencia sólo puede entenderse los actos derivados de tener, es decir, aquellos que afectan la relación del tenedor con otras personas o con la comunidad sin entrar a controvertir el derecho mismo. Por ejemplo, podrían resolver si una persona causó un daño a un predio pero no si fue despojado de él, ya que el primero afecta la relación entre personas

en relación con el predio, pero el segundo resuelve sobre el mejor derecho de ambos sobre el predio en disputa.

Igual sucede con una serie de materias, también civiles, que pudiéramos considerar de interés comunitario, entre las cuales se enuncian las faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas. La forma en que se establecieron estas materias es bastante ambigua, lo cual se presentan varios problemas. No se sabe si por faltas administrativas se entienden todas las que pudiera haber en la legislación, las que se establecen en el Bando de Policía y Buen Gobierno que expiden los ayuntamientos municipales, o solo las que atañen a la administración de la propia comunidad. En nuestro concepto cuando se habla de faltas administrativas y de policía la ley se refiere a ambas y en este sentido las infracciones que podrán castigar las autoridades comunitarias serán solo las que se establezcan en tal documento y las que tengan relación con el orden en la comunidad.

Lo anterior se complementa las demás materias que la ley faculta a las autoridades comunitarias resolver, en donde dice que también podrán atender controversias sobre atentados a las formas de organización, la cultura, los servicios comuni-

tarios, trabajos y obras públicas, pues en sentido amplio, las infracciones que pudieran surgir sobre esta materia constituirían faltas administrativas.

Otras materias, igualmente civiles, donde la ley reconoce a las autoridades indígenas comunitarias competencia para resolver conflictos es en cuestiones de trato civil y familiar, incumplimiento del deber de las madres y los padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela y, en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia. No es claro que entender por trato civil y familiar, aunque al parecer los legisladores se refieren a las relaciones interfamiliares; igual es confuso determinar en que casos los esposos no se conducen como buenos padres de familia.

Un tercer grupo de materias, en el cual las autoridades no pueden resolver sino actuar solo como auxiliares del Ministerio Público, integrando o aportando elementos para que él integre la averiguación previa; o de los Jueces de Primera Instancia, realizando algunas actividades administrativas propias del proceso judicial como notificaciones, es el integrado por aquellos delitos tipificados en el Código Penal del Estado cuya sanción consiste en pena corporal, siempre que exceda de dos años de prisión.

Nosotros nos inclinamos por esta interpretación de la norma jurídica que se comenta porque deriva de un análisis sistemático de toda la ley, como debe ser y no de la norma jurídica sola, como si existiera de manera aislada; a lo cual se agrega que responde al reconocimiento de los sistemas normativos indígenas, en similar jerarquía con las leyes del Estado; asimismo, es congruente con el carácter de interés social de la ley, por lo cual, como expresamos anteriormente, debe tender a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, evitar cualquier daño que experimente o pueda sufrir una colectividad y procurar el bienestar y mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores mayoritarios de la población o a la solución de sus problemas económicos, sociales o culturales, lo cual es congruente con los fines que se persiguen con el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas.

Además de esto, si el poder legislativo no hubiera querido otorgar competencia a las autoridades indígenas en estas materias no las habría enunciado o lo hubiera hecho para excluirlas expresamente; que no es el caso, pues la confusión no se encuentra en si las autoridades tienen competencia o no en tales materias, sino en el alcance de ésta.

Todavía cabe otra aclaración. La referencia al Código Penal para esta-

blecer la competencia material de las autoridades indígenas no incluye el que estas juzguen de acuerdo a las leyes, pues si así fuera se estaría anulando su derecho constitucional de impartir justicia de acuerdo a sus propios sistemas normativos. La remisión al Código Penal solo es para determinar mediante una regla común a otra ley las materias en que pueden intervenir y las no, pero su intervención seguirá siendo de acuerdo a sus propias normas. Mal estarían las autoridades indígenas aplicando una ley que les es ajena, pues con ello no defenderían sus derechos sino se convertirían en auxiliares de otras autoridades ajenas a su comunidad.

### **3.2. Criterios para determinar la competencia**

La ley también contiene reglas para fijar la competencia territorial. Se encuentran contenidas en los incisos a y b de su artículo 39, que a la letra dice:

*Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:*

a) *Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción.*

Este criterio se refiere a casos en que la infracción cometida afecta a las personas directamente, o a sus bienes o derechos sobre ellos, siempre que sean muebles y es bastante obvia si las personas que se ven involucradas en un conflicto pertenecen a la misma comunidad, pero no para cuando se vieran involucradas personas de la comunidad con otras de fuera, aunque ambas fueran indígenas, personas indígenas de una comunidad diferente al lugar en donde sucede el hecho a juzgar, o personas de la comunidad con otras de fuera que no sean indígenas. En estos casos, si la competencia territorial no estuviera determinada, podrían presentarse problemas para determinar a qué autoridad correspondería atender y resolver el conflicto. Por eso es importante que se fije la competencia territorial.

Cuando la infracción no afecte a las personas directamente, a sus bienes muebles o derechos sobre ellos, deberá atenderse el contenido del inciso b, del mismo artículo, que dice:

*Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.*

Esta disposición también se refiere al lugar en donde suceden los hechos, dado que siempre será el del lugar donde se encuentren los bienes

de que se trate. En el derecho se entienden por bienes todos aquellos objetos que pueden ser objeto de apropiación, o lo que es lo mismo, los que no están fuera del comercio. Entre las diversas clasificaciones de ellos, la que aquí nos interesa es la que los ubica en bienes muebles e inmuebles. Los primeros son los que pueden trasladarse de un lugar a otro, sea por una fuerza exterior o por ellos mismos, entre los cuales se incluyen los semovientes o animales domésticos; en sentido contrario, los inmuebles son aquellos que van unidos al suelo y por lo mismo no pueden trasladarse de un lugar a otro (7). Como la ley no establece distinción entre los bienes sobre los que las autoridades indígenas pueden juzgar se entiende que es en ambos. Ahora bien, cuando se trate de bienes inmuebles no habrá problemas pues como no pueden moverse la jurisdicción a que quedan sujetos siempre será la misma; en cambio con los muebles pueden presentarse problemas ya que siendo movibles unas veces pueden estar en un lugar y otras en otro, inclusive después de haber sufrido un daño pueden ser moverse de lugar, lo que puede prestarse a confusión sobre la autoridad que puede juzgar en estos casos. Para evi-

---

(7) *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM, México, 1991, pp. 338-339.

tar estos problemas las autoridades indígenas deben tomar en cuenta si el hecho a juzgar sucedió o no en su comunidad y si así fuera ellas deberán resolverlo, aunque sus propietarios y el infractor pertenezcan a otras comunidades o halla sido movido del lugar en donde sucedió el hecho.

#### **4. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

Hasta aquí hemos analizado lo relativo al reconocimiento y la validez de los sistemas normativos indígenas, así como la competencia de las autoridades indígenas para resolver conflictos. Nos corresponde ahora abordar las formalidades para la administración de justicia por las autoridades indígenas, a las cuales invariablemente tendrán que ajustarse, pues de otra manera caerían en la ilegalidad y sus actos podrían ser nulificados ante la autoridad correspondiente y ellos castigados si cayeran en responsabilidad.

##### **4.1. Formalidades**

Las reglas para hacerlo se encuentran en el artículo 38 de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*, que en su primer párrafo expresa lo siguiente:

*Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:*

Aquí se enfatiza lo que ya se explicó anteriormente con referencia a la competencia: las autoridades indígenas no pueden intervenir más allá de los casos en que la propia ley los faculta para hacerlo. Ahora bien, por formalidades se deben entender las formas o maneras precisas que la ley establece, mismas que se deben cumplir para que las resoluciones que se tomen sean válidas. La primera de ellas expresa:

*I. Las autoridades indígenas tradicionales ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:*

Nuevamente se vuelve a reiterar lo de las formalidades y a confundir jurisdicción y competencia, siendo que, como ya explicamos son cosas diferentes y a lo que la ley se refiere es a la competencia, no a la jurisdicción. Una segunda formalidad establece que:

a) *Las audiencias serán públicas.*

Una audiencia es el acto mediante el cual las autoridades escuchan las

versiones de las partes sobre el asunto que esta someten a su conocimiento y para que sea pública debe realizarse en los lugares donde las autoridades acostumbran realizar los actos que interesan a toda la comunidad para que cualquier ciudadano que desee, pueda asistir a ella.

Una tercera formalidad que se debe observar en la impartición de justicia por las autoridades indígenas es que:

b) *El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia.*

Ser oído en justicia es una frase confusa con respecto a los derechos de un procesado. Mas claro es decir que se le respetará su derecho de audiencia, por ser más congruente con la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, fracción segunda establece

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (8).*

---

(8) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (comentada). PGR-UNAM, México, 1994, p. 63.

Dicho de manera diferente, la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones sobre bienes de cualquier tipo, aun cuando no sea como de dueño, y todos los derechos, solo pueden afectarse por una autoridad después que su titular ha sido juzgado y condenado a sufrir la afectación correspondiente. Mas para que esto sea legal deben observarse las formalidades del procedimiento.

En la doctrina jurídica se entiende por formalidades esenciales del procedimiento las condiciones necesarias para la validez de un acto judicial, que abarca: el derecho de la persona que se va a juzgar para que se defienda, lo que incluye que se le notifique de la demanda en su contra, aportar pruebas en su descargo, que se tomen en cuenta y la resolución que se dicte al final sea conforme a lo demandado y las pruebas aportadas.

Ahora bien, el citado artículo establece que las formalidades deben ser conforme a leyes establecidas con anterioridad al hecho pero esta condición, si se toma literalmente, no se podría aplicar en el caso de la impartición de justicia por las autoridades indígenas, pues ellas lo harían con base en su propio derecho. El problema se salva si por ley no se entiende solo las normas elaboradas y aprobadas por el Poder legislativo, sino toda norma jurídica de carácter general, impersonal y abstracto, que

es el sentido con que la doctrina jurídica usa la palabra. Siendo así nada impide que los sistemas normativos indígenas sean considerados dentro del vocablo ley, siempre que reúnan esas condiciones.

En síntesis, para que las resoluciones que emitan las autoridades indígenas en los juicios que se realicen ante ellas sean validas necesitan notificar a la persona acusada de los hechos que se le imputan, darle oportunidad que se defienda y pruebe su dicho, tomar en cuenta dichas pruebas y resolver conforme lo demandado y las pruebas aportadas. Todo esto deberán hacerlo utilizando sus propios métodos para ello, pues no es necesario que sea de acuerdo a las leyes.

## 4.2. Detenciones

La ley también prevé requisitos para que las autoridades indígenas puedan ordenar la detención de las personas a quienes se va a juzgar, cuando sea necesario. Como veíamos anteriormente, la Constitución Federal prohíbe privar a cualquier ciudadano de su vida, su libertad, sus posesiones o derechos, mientras no se le juzgue y condene a ello. Solo que frente a este derecho individual existe también el de la sociedad para que se mantenga el orden y quienes lo hayan violado no queden sin casti-

go. Por eso en ciertos casos las propias leyes permiten a las autoridades realizar detenciones para mantener el orden social pero sujetándose a ciertas condiciones. En las comunidades indígenas también es común que esto suceda, por eso la ley las autoriza aunque no de manera absoluta, sino condicionada. Los requisitos para hacerlo se encuentran en dos párrafos del inciso c, de este mismo artículo. El primero de ellos dice:

*c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas.*

En principio, la ley establece dos tipos de detenciones, de acuerdo a la infracción por la que se realiza. La primera de ella es administrativa, la segunda por probable delito. Esta disposición hay que relacionarla con la parte del artículo 38 de esta misma ley que comentamos anteriormente, en donde se establecen dos tipos de materias en las que las autoridades indígenas podrán juzgar, mismas que de manera general podemos decir constituyen faltas administrativas y delitos, respectivamente

Con este criterio podemos concluir que cuando la falta a juzgar corresponda al primer grupo, la detención que se realice de alguna persona no podrá exceder de 36 horas, es de-

cir, día y medio, mientras que tratándose del segundo grupo podrá durar hasta 48 horas, que es el equivalente de dos días. Las 36 y 48 horas son lo máximo que la ley permite detener a una persona, pero el detenido no necesariamente tiene que permanecer privado de su libertad ese tiempo, puede ser menor, de acuerdo a la infracción de que se trate y a las circunstancias en que haya sido cometida pero por ninguna razón podrá ampliarse dicho término. Si se hiciera, tanto la autoridad que la ordene como la que lo ejecute podrían incurrir en algún delito por el que pudieran ser juzgadas.

Otra condición para la detención de personas es la contenida en el párrafo segundo del mismo inciso, que dice:

*Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;*

La detención de una persona no implica su incomunicación con el resto de la sociedad y mucho menos torturarlo, ni como castigo ni como medio de arrancar alguna confesión. Lo anterior significa que el lugar de la reclusión debe ser público y de acceso a cualquier persona que desee tener contacto con el detenido. No necesariamente una cárcel, sino un lugar en donde el pueblo acostumbre

ocupar para tales fines, siempre que garantice que el detenido no se fugará y la autoridad correspondiente podrá juzgarlo, que es el fin de la detención.

Aislar al detenido, impidiéndole cualquier contacto con el resto de la población o bien torturarlo como forma de castigo o para obtener alguna confesión, además de estar prohibido por la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*, pueden constituir delitos de privación ilegal de la libertad o de tortura, comprendidos en el Código Penal y la Ley para Prevenir la Tortura. Si al juzgar un caso alguna autoridad indígena cometiera algunos de estos ilícitos, podría ser procesada por ello.

### 4.3. Resoluciones

Una vez que la autoridad ha escuchado a las partes y examinado las pruebas que estas le hallan presentado para demostrar sus derechos, deberá tomar una decisión sobre el asunto de que se trate. A esa decisión la ley la denomina resolución, aunque en las comunidades reciba otro nombre, por ejemplo «acta de conformidad» o «acta de conciliación». No importa el nombre que se le dé, ni que la ley le denomine resolución, pues por resolución se entiende, de manera general, una decisión de au-

toridad que pone fin a una controversia y si la conformidad o conciliación son formas específicas de terminar con las desavenencias, también constituyen resoluciones. En cualquier caso, estaremos hablando de resolución cuando se tome una decisión final sobre un asunto.

La ley no dice cómo deben ser las resoluciones sino requisitos mínimos que deben contener, lo que permitirá a las autoridades darles la forma que acostumbran, siempre que en ella incorporen los que establece la ley. Uno de esos requisitos

se encuentra en el inciso d, del artículo que se viene comentando, el cual determina:

*c) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma;*

El requisito es que se haga por escrito no incluye que asuma una forma específica sino sólo que la decisión que se haya tomado para resolver el problema que se halla sometido a su conocimiento conste por escrito, el cual servirá de constancia tanto para la autoridad que la dictó como para las partes; y ninguno podrá alegar que se les dictó una sentencia diversa a la dada y tampoco podrán modificarla o decir que era una decisión distinta la que se tomó. Además, como veremos más adelan-

te, para que el juez de Primera Instancia convalide la resolución dictada, también es necesario que se le presente por escrito.

Otro requisito exigido a la autoridad es que a la hora de dictar su resolución exprese los motivos que llevaron a tomar esa y no otra. En este aspecto se podrá explicar la forma en que se enteró del asunto, la manera en que citó a las partes, las pruebas que ofrecieron, lo que sus usos y costumbres disponen que se haga en caso de una infracción como la que dio origen al proceso, la gravedad del asunto, la negativa o anuencia del implicado a colaborar y otras circunstancias importantes. Finalmente, se deberán expresar las razones por las que tomó esa y no otra resolución.

Antes de emitir su decisión final sobre el asunto controvertido las autoridades deberán constatar que la sanción que vayan a imponer al infractor se ajuste a lo dispuesto en el inciso e del mismo artículo que dice:

*Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.*

Como ya expresamos con anterioridad los derechos humanos están protegidos en diversas leyes y trata-

dos internacionales firmados por México y para saber si se han violado o no habrá que consultar dichos documentos. Pero como es muy difícil conocerlos todos para saber que derechos específicos protegen, una forma general de hacerlo es que las resoluciones no atenten contra la vida, la libertad, la igualdad y la dignidad de las personas.

#### **4.4. Compatibilización y convalidación de las resoluciones**

Las decisiones que tomen las autoridades indígenas de acuerdo a sus propios sistemas normativos son válidas jurídicamente porque la Constitución Política del Estado reconoce existencia y validez a las normas que los integran y porque ella misma reconoce jurisdicción a las autoridades indígenas para juzgar con base en ellos. No obstante la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca* en su artículo 34 establece un requisito en los siguientes términos:

*Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades es-*

*tatales respectivas, cuando se sometan a su consideración siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.*

Compatibilizar y convalidar son dos palabras con significados muy semejantes. Hacer compatible una cosa con otra implica que ambas pueden existir; en este sentido compatibilizar las resoluciones de las autoridades indígenas puede equiparse a declarar que son válidas igual que si las hubiera dictado un juez del Estado. Por su lado convalidar significa confirmar el valor que algo posee. Convalidar las resoluciones de las autoridades indígenas, entonces, es un acto de las autoridades del Estado mediante el cual declaran que las resoluciones tomadas por las autoridades indígenas tienen valor jurídico pleno por si mismas. En conclusión, la compatibilización y la convalidación tienen los mismos efectos.

Es de observarse que interpretando en sentido contrario la primer frase de esta norma tenemos que las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas ignorando sus sistemas normativos internos y fuera de sus ámbitos jurisdiccionales no podrán ser compatibilizadas ni convalidadas por las autoridades estatales. Asimismo que la compatibilización y la convalidación no constituyen una obligación

de la autoridad que emite la resolución sino un derecho de la persona juzgada para llevar su caso ante una autoridad estatal para que la revise y determine si fue emitida conforme a lo establecido por la ley, y en apego a los usos y costumbres de la comunidad de que se trate. En este sentido, la ley no exige que todas las resoluciones de las autoridades indígenas se compatibilicen o convaliden, sino sólo aquellas que alguna de las partes decidan.

En relación con la autoridad estatal que deberá realizarla compatibilización o convalidación, la ley es ambigua pues solo hace referencia a «las autoridades estatales respectivas». En este sentido, tratándose de actividades propias del Poder Judicial, se puede entender por tales a los Jueces de Primera Instancia y para determinar a cual de ellos habrá que atender a la jurisdicción de cada uno de ellos así como a su competencia. Así, será competente el que tenga jurisdicción en el mismo territorio que la autoridad indígena que emitió la resolución, correspondiendo la compatibilización o convalidación en materia administrativa, civil y familiar a los jueces de primera instancia que tengan competencia en esa materia y los casos de materia penal a los que la posean en estos casos. Cuando la competencia de los jueces sea mixta ellos conocerán de todos los casos de compatibilización y convalidación.

Existe una reiteración en el sentido de que si la resolución a compatibilizar o convalidar contradice a la Constitución Federal, no deberá ser compatibilizada o convalidada, lo cual se haría aunque la ley no lo dijera pues en caso contrario estaríamos ante un caso notorio de violación de garantías constitucionales.

Lo que la ley no dice es que debe hacer el Juez en estos casos que las resoluciones sometidas a su conocimiento no se ajusten a derecho. Al respecto existen dos posibilidades: emitir él mismo otra resolución o devolver el asunto a la autoridad indígena para que dicte una nueva respetando la Constitución Federal. Desde nuestro punto de vista es esto último lo que se debe hacer, pues si hiciera lo primero estaría atrayendo el caso, despojando a la autoridad indígena de su jurisdicción y competencia y con ello excediéndose en su facultades, pues ningún precepto legal lo faculta para ello.

Otro vacío que existe en esta disposición es el término de que dispone la persona que fue sometida a proceso para hacer uso de su derecho de compatibilización o convalidación, pues mientras esto no suceda la resolución no se podrá ejecutar. Para subsanarlo podría procederse en el mismo sentido de las resoluciones dictadas por los jueces penales, que al comunicarlas al procesado también le dan a conocer su derecho

a interponer recurso si no está de acuerdo con ella, quien puede hacerlo de manera verbal en ese momento o de manera escrita dentro del término que la propia ley establece.

Con base en esto, consideramos correcto que al dictar la resolución la autoridad indique a las partes que intervinieron en el proceso su derecho de compatibilización o convalidación y se les otorgue tres días para que hagan uso de él, en caso contrario en ese término la resolución quedaría firme y no podría solicitarse su compatibilización o convalidación.

#### **4.5. Límites a la compatibilización y convalidación de las resoluciones**

El artículo 35 de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca* establece otro límite a la imposición de sanciones en las resoluciones de las autoridades indígenas, así como a su convalidación. Dice:

*La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.*

Aun cuando esta disposición se refiere solo a la convalidación y no la compatibilización, nada impide que su efecto se extienda también a ésta. Además, es reiterativa de lo ya expuesto con anterioridad, por lo que los comentario que en su oportunidad se hicieron valen para este caso.

## **5. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS.**

Un último aspecto del sistema de impartición de justicia por las autoridades indígenas a través de sus propios sistemas normativos internos es el relativo a la ejecución de sus resoluciones. Al respecto la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca* en su artículo 40 dispone lo siguiente:

*En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.*

De esta disposición se desprende que existen dos formas de ejecutar las resoluciones de las autoridades indígenas. La primera de ellas se da cuan-

do el procesado acepta cumplir voluntariamente la sentencia que le ha sido impuesta, en este caso es suficiente con la intervención de las autoridades comunitarias correspondientes para garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta. La segunda se presenta cuando el procesado no acepta cumplir voluntariamente la sentencia que se le dicta.

Este último supuesto puede presentar diversos efectos. El primero es que la rebeldía pueda ser combatida por las propias fuerzas de la comunidad, como sería la intervención de la policía comunitaria o los topiles, en cuyo caso ahí terminaría el problema. Otro sería que las instituciones comunitarias fueran incapaces de someter al rebelde; si esto llegara a suceder las autoridades indígenas deberán pedir la intervención de las autoridades del Estado a fin de que las auxilien en la ejecución de sus resoluciones.

El problema es que la ley no determina con claridad a qué autoridad del Estado deberán solicitar el auxilio. Desde nuestro punto de vista debería ser directamente al Director de la Policía Preventiva para que le facilite los elementos necesarios para obligar al condenado a cumplir la sentencia dictada por las autoridades indígenas. Pero tomando en cuenta que en otros casos las autoridades indígenas fungen como auxiliares del Ministerio Público o de los Jueces,

puede pensarse que es a estas autoridades a quien deben dirigirse las autoridades indígenas para solicitar auxilio; incluso cabe la posibilidad de que tal autoridad sea la Procuraduría de Defensa del Indígena, ya que la ley también le encarga la aplicación de la ley. Solo que estos dos últimos supuestos en lugar de procurar la inmediata ejecución de las resoluciones darían pie a volverlas muy tardadas. Por eso somos de la idea de que las autoridades indígenas deben acudir directamente al responsable de la Policía Preventiva.

Cuando la resolución emitida por las autoridades indígenas se ejecuta, también termina el proceso.

## CONCLUSIONES

El reconocimiento del derecho indígena en México, por mucho tiempo denominado «usos y costumbres» o «derecho consuetudinario», hoy disfrazado como sistemas normativos indígenas, ha comenzado abrirse paso para cubrir el reclamo de los pueblos indígenas de organizar su vida y resolver sus conflictos de acuerdo a sus propias normas. Dicho reconocimiento ha iniciado por el Estado de Oaxaca, el mismo lugar en donde a principios de siglo se introdujeron los principios contenidos en el código civil napoleónico de que contra la ley no puede alegarse desu-

so, costumbre o práctica en contrario. Con ello se cierra un ciclo en donde se desconoció completamente las normas del derecho indígena y se abre otro en donde estas comienzan a ser reconocidas como un derecho específico de los pueblos indígenas, indispensable para su existencia. El pluralismo jurídico da un paso adelante para colocarse al lado del positivismo estatalista que comienza a ceder terreno ante su imposibilidad de dar respuesta a los desafíos que representa legislar la diversidad

El reconocimiento de los sistemas normativos indígenas, como hasta ahora se encuentra, es bastante limitado y no satisface las demandas y expectativas de los pueblos indígenas. Pesa sobre él todavía la reiterada referencia a las autoridades comunitarias de los pueblos indígenas cuando la propia ley reconoce como sujetos de derecho a los pueblos y comunidades; también es reiterado el condicionamiento del Estado a reconocer validez a los actos emitidos sobre la base de sus propias normas, siempre que no contravengan el orden jurídico del Estado, la Constitución Federal y los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Condicionamiento innecesario por demás, pues es claro que ningún acto de cualquier naturaleza puede ser válido si contraviene tales derechos; sin embargo en dicha disposición pueden encontrarse resabios de discrimi-

nación hacia el derecho indígena, acusándolo *a priori* de no respetar los derechos humanos o por lo menos sospechando de él. Como si las leyes, por el solo hecho de ser creadas por el Estado lo hicieran. Además, es una incongruencia que una sociedad que se reclama a si misma multicultural y pluriétnica exija que sus ciudadanos ajusten sus actos a un sistema jurídico que está diseñado y funciona como si todos perteneciéramos a una sola cultura. Ciertamente es que todos debemos respetar el orden jurídico pero también lo es que este necesita reformarse para incluir las diversas visiones del mundo que existen en la sociedad que pretende regular.

Será el transcurso del tiempo quien se encargue de mostrarnos las

insuficiencias de la ley para ir las subsanando. Ya se notan algunas: la ausencia de facultades para las autoridades de los pueblos indígenas, centrándolas en las comunitarias, como ya se dijo; la poca claridad sobre las competencias de estas, que mueve a confusiones; la ausencia de términos precisos para el ejercicio de algunos derechos, que puede derivar en inseguridad y la inclusión de definiciones que no corresponden a lo avanzado en la doctrina jurídica, entre otros.

Seguramente aparecerán más con el paso del tiempo. Por lo pronto hay que esperar para ver que tipo de apropiación hará los pueblos y comunidades indígenas de este instrumento jurídico para la defensa de sus derechos y los efectos que producirá en ellos.